

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 04/12/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012	40 03004 00402	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA.	ANTONIO GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	03/12/2020	
41001 2018	40 03004 00098	Ejecutivo Singular	MANUEL FLOR ROA	MARIA DEL PILAR AGUIRRE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/12/2020	
41001 2018	40 03004 00868	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A	FREDDY HERNANDO MONTES VARGAS	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO. ASU TURNO SE COMISIONA PARA EL SECUESTRO DEL INMUEBLE.	03/12/2020	
41001 2018	40 03004 00958	Ejecutivo Singular	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	CLAUDIA MARCELA PEREZ LOSADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/12/2020	
41001 2019	40 03004 00055	Ejecutivo Singular	JOSE DARIO PUENTES PARRA	CAROLINA BRAVO GONZALEZ	Auto ordena entregar títulos A favor de la apoderada de la parte actora Dra Diana Cerquera Nasayo	03/12/2020	
41001 2020	40 03004 00031	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO VARGAS OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo a su turno decreta medidas cautelares	03/12/2020	
41001 2020	40 03004 00181	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIVAR CASTAÑEDA CARDOZO	Auto niega mandamiento ejecutivo A SU TURNO DECRETA MEDIDAS	03/12/2020	
41001 2020	40 03004 00206	Ejecutivo	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARLIO BONILLA CAQUIMBO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Por ser de minima cuantia y se ordena remitirla a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva	03/12/2020	
41001 2020	40 03004 00269	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUZ MARINA MOSQUERA Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se ordena remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva	03/12/2020	
41001 2018	40 03006 00969	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	IVAN DARIO BERMUDEZ TORRES	Auto aprueba liquidación	03/12/2020	
41001 2015	40 22004 00470	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO. A SU TRUNO SE CORRE TRASLADO DEL AVALUO.	03/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/12/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	MARLIO BONILLA CAQUIMBO
RADICACIÓN	41001400300420200020600

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de \$35.112.120 Mcte, que es el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 25 CGP), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 25 y 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	MARLIO BONILLA CAQUIMBO
RADICACIÓN	41001400300420200020600

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de \$35.112.120 Mcte, que es el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 25 CGP), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 25 y 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 03 DIC 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MANUEL FLOR ROA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA DEL PILAR AGUIRRE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2018-00098</b>

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo propuesto por **MANUEL FLOR ROA** contra **MARIA DEL PILAR AGUIRRE**, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES.-**

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Es así que mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, procediera a notificar a la demandada MARIA DEL PILAR AGUIRRE, término que venció en silencio el veintiséis (26) de febrero del año que avanza. Razón para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establecido el artículo 317 numeral 1 del código general del proceso, advirtiendo que se configura a cabalidad el presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.- ORDENAR** la terminación del proceso contra **MARIA DEL PILAR AGUIRRE** por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra los demandados.

**TERCERO.- ORDENAR** el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

03 DIC 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Menor
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DIVAR CASTAÑEDA CARDOZO
<b>RADICACIÓN</b>	4100140030042020-0018100

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva-Huila,

**RESUELVE:**

**1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No: 860.034.594-1, y en contra del señor **DIVAR CASTAÑEDA CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.902 por los siguientes conceptos:

**PAGARE No. 627410003284**

- A. Por la suma de \$71.916.463 Mcte** - por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (29 de Febrero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$12.804.205 por concepto de intereses de plazo y no pagados** causados entre el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2020.

**PAGARE No. 5416590000827565**

- A. Por la suma de \$761.863 Mcte** por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (29 de Febrero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$17.597 Mcte por concepto de intereses de plazo y no pagados** causados entre el 28 de diciembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020.

**PAGARE No. 4938130051206948**

- A. Por la suma de \$3.871.170 Mcte** por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (29 de Febrero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$66.653 Mcte por concepto de intereses de plazo y no pagados** causados entre el 29 de Enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito.-(Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$150.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4º.-. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 03 DIC 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo Menor</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CESAR FREDY DIAZ ROMERO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>4100140030042020-0031000</b>

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

**RESUELVE:**

**1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** con Nit No. 860.003.020-1 y en contra del señor **CESAR FREDY DIAZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía Nos. 7.714.340, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. M026300110234001589614992343**

**A. Cuotas vencidas y no pagadas:**

- **Por la suma de \$1.065.486 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 19 de noviembre de 2019, discriminada así:
  - \$590.720 Mcte corresponden a capital.
  - \$474.766 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 20 de octubre y el 19 de noviembre de 2019.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital, desde el 20 de noviembre de 2019 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma \$1.065.486Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 19 de septiembre de 2020, discriminada así:
- \$641.960 Mcte corresponden a capital.
- \$423.526 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 20 de septiembre y el 19 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 20 de octubre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

#### **B. CAPITAL INSOLUTO**

- **Por la suma de \$55.152.960 Mcte correspondientes al capital insoluto**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -21 de Octubre de 2020- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

#### **PAGARÉ No. 0158-9614992293**

- A- Por la suma de \$8.738.969 Mcte , por concepto de capital**, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida desde el día 08 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total,
- B. Por la suma de \$781.488 Mcte, por concepto de intereses corrientes** del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2019 y el 07 de septiembre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de cinco (5) días para que formulen excepciones.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado a saber: "**LOTE 11 MANZANA A** que hace parte de la **URBANIZACIÓN LA FORTALEZA**, distinguido en la nomenclatura como Calle 70 No. 1A-64 junto con la casa de habitación allí existente, de la ciudad de Neiva, departamento del Huila. Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-111629** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4º.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

- **Por la suma \$1.065.486Mcte,** correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 19 de mayo de 2020, discriminada así:
  - \$618.140 Mcte corresponden a capital.
  - \$447.346 Mcte corresponden a intereses corrientes del período comprendido entre el 20 de abril y el 19 de mayo de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 20 de mayo de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$1.065.486Mcte,** correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 19 de junio de 2020, discriminada así:
  - \$622.832 Mcte corresponden a capital.
  - \$442.654 Mcte corresponden a intereses corrientes del período comprendido entre el 20 de mayo y el 19 de junio de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 20 de junio de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$1.065.486Mcte,** correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 19 de julio de 2020, discriminada así:
  - \$627.560 Mcte corresponden a capital.
  - \$437.936 Mcte corresponden a intereses corrientes del período comprendido entre el 20 de junio y el 19 de julio de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 20 de julio de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$1.065.486Mcte,** correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 19 de agosto de 2020, discriminada así:
  - \$632.323 Mcte corresponden a capital.
  - \$433.163 Mcte corresponden a intereses corrientes del período comprendido entre el 20 de julio y el 19 de agosto de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 20 de agosto de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$1.065.486Mcte,** correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 19 de septiembre de 2020, discriminada así:
  - \$637.123 Mcte corresponden a capital.
  - \$428.363 Mcte corresponden a intereses corrientes del período comprendido entre el 20 de agosto y el 19 de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 20 de septiembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$1.065.486 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 19 de diciembre de 2019, discriminada así:
  - \$595.204 Mcte corresponden a capital.
  - \$470.282 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 20 de noviembre y el 19 de diciembre de 2019.
  - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$1.065.486 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 19 de enero de 2020, discriminada así:
  - \$599.722 Mcte corresponden a capital.
  - \$465.764 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 y el 19 de enero de 2020.
  - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 20 de enero de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$1.065.486 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 19 de febrero de 2020, discriminada así:
  - \$604.275 Mcte corresponden a capital
  - \$461.211 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 20 de enero y el 19 de febrero de 2020.
  - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 20 de febrero de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$1.065.486 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 19 de marzo de 2020, discriminada así:
  - \$608.862 Mcte corresponden a capital.
  - \$456.624 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 20 de febrero y el 19 de marzo de 2020.
  - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 20 de marzo de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$1.065.486 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 19 de abril de 2020, discriminada así:
  - \$613.483 Mcte corresponden a capital.
  - \$453.557.29 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 20 de marzo y el 19 de abril de 2020.
  - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 20 de abril de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma \$1.065.486 Mcte,** correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 19 de septiembre de 2020, discriminada así:

- \$641.960 Mcte corresponden a capital.

- \$423.526 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 20 de septiembre y el 19 de octubre de 2020.

- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 20 de octubre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

#### **B. CAPITAL INSOLUTO**

- **Por la suma de \$55.152.960 Mcte correspondientes al capital insoluto,** más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -21 de Octubre de 2020- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

#### **PAGARÉ No. 0158-9614992293**

**A- Por la suma de \$8.738.969 Mcte , por concepto de capital,** más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida desde el día 08 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total,

**B. Por la suma de \$781.488 Mcte, por concepto de intereses corrientes** del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2019 y el 07 de septiembre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de cinco (5) días para que formulen excepciones.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

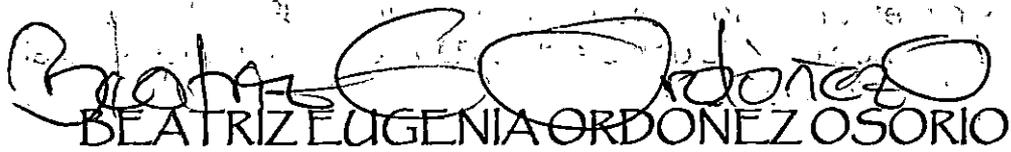
2°.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado a saber: "**LOTE 11 MANZANA A** que hace parte de la **URBANIZACIÓN LA FORTALEZA**, distinguido en la nomenclatura como Calle 70 No. 1A-64 junto con la casa de habitación allí existente, de la ciudad de Neiva, departamento del Huila. Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-111629** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4°.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5o. TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA**

2



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 03 DIC 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN CARLOS PEREZ VARGAS Y CLAUDIA MARCELA PEREZ LOSADA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2018-00958</b>

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo propuesto por **JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ** contra **JUAN CARLOS PEREZ VARGAS y CLAUDIA MARCELA PEREZ LOSADA**, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES.-**

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Es así que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, procediera a notificar a los demandados, término que venció en silencio el trece (13) de octubre del año que avanza. Razón para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establecido el artículo 317 numeral 1 del código general del proceso, advirtiendo que se configura a cabalidad el presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.



20

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.- ORDENAR** la terminación del proceso contra **JUAN CARLOS PEREZ VARGAS y CLAUDIA MARCELA PEREZ LOSADA** por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra los demandados.

**TERCERO.- ORDENAR** el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 03 DIC 2020.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE DARIO PUENTES PARRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAROLINA BRAVO GONZALEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>4100140030042019-0005500</b>

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la abogada del demandante a través de correo electrónico del día 04 de noviembre de 2020, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar los Depósitos judiciales aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada.

En consecuencia, elabórese orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad a favor de la DRA. DIANA LORENA CERQUERA NASAYO, abogada que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA**

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.

Handwritten text in the top right corner.

Main body of handwritten text, appearing as several lines of a letter or document.

Second section of handwritten text, continuing the main body.

Third section of handwritten text, possibly a closing or signature area.

Handwritten text in the bottom right corner.

Large handwritten signature or name at the bottom of the page.

Small handwritten text or date centered at the bottom.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 DIC 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2015-00470</b>

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

En cuanto al avalúo presentado por el apoderado de la entidad demandante, por el término de diez (10) días se corre traslado para que los interesados presenten sus observaciones conforme lo establece el artículo 444 *ibídem*.

Frente a la solicitud de fecha para remate hecha por el apoderado de la parte actora, una vez en firme el avalúo, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FREDDY HERNANDO MONTES VARGAS
RADICACIÓN	2018-00868

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

En cuanto a la solicitud de fecha para la diligencia de secuestro hecha por el apoderado de la entidad demandante, comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble de propiedad del demandado FREDDY HERNANDO MONTES VARGAS, ubicado en la Carrera 22 Sur No. 22-53 de esta ciudad, consistente en el lote de terreno y la casa de habitación en él construida, con folio matrícula inmobiliaria No. 200-18935, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales. Librese despacho.

Como secuestre se designa a Manuel Barrera Vargas, residente en mabava56@hotmail.com de esta ciudad, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva (H), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>COOPCREDIFACIL LTDA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>ANTONIO GUTIERREZ Y ANA CONSUELO GUTIERREZ PASTRANA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41-001-40-03-004-2012-00402-00</b>
<b>DECISION</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD TERMINACION</b>

Manifiesta la señora DEIBY CONSTANZA GARZON a quien el liquidador de la entidad accionante (que se encuentra en liquidación según Certificado de existencia y representación legal) confirió poder con facultades para recibir y para que represente legalmente a la misma, que coadyuva la petición de terminación elevada por la apoderada judicial en septiembre de 2020. Dicha solicitud se circunscribe a que la demandante y la demandada ANA CONSUELO GUTIERREZ PASTRANA realizaron acuerdo de pago por valor de \$8.052.992 que se cancelan con los depósitos judiciales No. 439050000892821, 439050000897080, 439050000900273, 439050000903004, 439050000907113, 439050000910431, 439050000914297, 439050000918097, 439050000922264, 439050000926622, 439050000929911, 439050000933508, 439050000937545, 439050000941601, 439050000944737, 439050000948300, 439050000952546, 439050000956227, 439050000960101, 439050000963634, 439050000967414, 439050000970928 y 439050000974756, en favor de la ejecutante. En consecuencia de lo anterior, se levanten las medidas cautelares decretadas, y se paguen los siguientes depósitos judiciales a la demandada ANA CONSUELO GUTIERREZ PASTRANA, No. 439050000978499, 439050000981921, 439050000986988, 439050000991914, 439050000994524, 439050000999067, 439050001000839, 439050001003204, 439050001005899, 439050001009070, y 439050001011765, por valor de \$4.323.090 y los que llegaren con posterioridad, autorizando a su hermano, señor JOSE WERLES GUTIERREZ PASTRANA, para su reclamación.

Recibido de la apoderada judicial con facultades de recibir y representación la coadyuvancia de la solicitud de terminación, en la que se expresa el pago de la obligación con los depósitos judiciales, como prueba sumaria de la solución del crédito y las costas procesales; el Juzgado considera procedente la petición, por darse los presupuestos del Art. 461 CGP. Es menester aclarar que existe embargo de remanentes sobre los bienes que llegaren a quedar del señor ANTONIO GUTIERREZ en favor del proceso formulado por CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL



contra el señor Gutiérrez que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por lo que las medidas cautelares decretadas en su contra pasaran al referido proceso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago de la obligación de conformidad con el Art. 461 CGP y en los terminos del acuerdo de pago. En consecuencia,
2. **ORDENAR** el pago por valor de \$8.052.992 con los siguientes en depósitos judiciales: 439050000892821, 439050000897080, 439050000900273, 439050000903004, 439050000907113, 439050000910431, 439050000914297, 439050000918097, 439050000922264, 439050000926622, 439050000929911, 439050000933508, 439050000937545, 439050000941601, 439050000944737, 439050000948300, 439050000952546, 439050000956227, 439050000960101, 439050000963634, 439050000967414, 439050000970928 y 439050000974756, en favor de la PRECOOPERATIVA COOCREDIFACIL LTDA.
3. **ORDENAR** el pago por valor de \$4.323.090 con los siguientes en depósitos judiciales: 439050000978499, 439050000981921, 439050000986988, 439050000991914, 439050000994524, 439050000999067, 439050001000839, 439050001003204, 439050001005899, 439050001009070, 439050001011765 y los que llegaren con posterioridad en favor de la señora ANA CONSUELO MOLINA GUTIERREZ, quien autoriza a su hermano, el señor , señor JOSE WERLES GUTIERREZ PASTRANA, para su reclamación.
4. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, con la advertencia que las cautelas decretadas en contra del señor ANTONIO GUTIERREZ continúan vigentes en favor del proceso formulado por CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL contra el señor Gutiérrez, con Rad. 2017-00660, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por lo que las medidas cautelares decretadas en su contra pasaran al referido proceso. LIBRENSE los correspondientes oficios.
- 5: **ARCHIVAR** el presente proceso previas desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO Mínima</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA COONFIE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ MARINA MOSQUERA Y OTRA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300420200026900</b>

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de \$35.112.120 Mcte, que es el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 25 CGP), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 25 y 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO.